



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-318/2023

**PARTE ACTORA:** GODOFREDO  
VIDAL BARRETO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** GREYSI  
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y  
JESÚS CASTRO LÓPEZ

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determinó **desechar de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al haber sido presentado en forma extemporánea, de conformidad con lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Actor / Promovente / Parte Actora** Godofredo Vidal Barreto

**Acuerdo plenario / Acuerdo impugnado** Acuerdo plenario de veintinueve de septiembre emitido en el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano local identificado con la clave TEEM/JDC/56/2023-3

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán como dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<b>Autoridad responsable / Tribunal local / Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Comunidad indígena</b>	Comunidad indígena de Zacualpan de Amilpas, Morelos
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC / Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía Federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Juicio de la Ciudadanía Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la fracción II, inciso c del artículo 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Oficio 2191</b>	Oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2191/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la persona promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Escrito del promovente presentado a IMPEPAC.** El veintitrés de agosto, la parte actora presentó un escrito al Instituto local por el cual le solicitó que su personal verificara el desarrollo de la asamblea general de la Comunidad Indígena de Zacualpan de Amilpas, Morelos del veinticinco de agosto.



**II. Emisión del Oficio 2191.** El veinticuatro de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto local respondió al escrito que presentó la parte actora el veintitrés de agosto, en el sentido de no atender de conformidad a lo solicitado.

**III. Demanda de Juicio de la Ciudadanía local.** El treinta y uno de agosto, la parte actora, ostentándose en calidad de persona indígena y Presidente del Consejo Municipal de la Comunidad Indígena, controvertió ante el Tribunal local el oficio 2191, ordenándose integrar el expediente TEEM/JDC/56/2023.

**IV. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de septiembre, el Tribunal responsable se pronunció sobre la demanda presentada por la parte actora y emitió el Acuerdo plenario en los siguientes términos:

*“Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por el accionante **Godofredo Vidal Barreto**, por las razones expuestas en el presente Acuerdo.”*

**V. Demanda de Juicio de la Ciudadanía Federal.** Inconforme con la determinación del Tribunal local, el veinticuatro de octubre, el actor presentó ante ese mismo órgano jurisdiccional la demanda que dio lugar a la integración del juicio en que se actúa, cuyas constancias fueron remitidas a esta Sala Regional, el treinta posterior, por lo que se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-318/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento lo radico.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, dado que fue promovido por un ciudadano que se ostenta en calidad de persona indígena y Presidente del Consejo Municipal

de la Comunidad Indígena, a fin de controvertir el Acuerdo plenario, en el que se determinó desechar dicho medio de impugnación; supuesto de competencia de esta Sala Regional, además de que tales hechos tienen lugar en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.c), y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe desecharse, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación en que se actúa fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de los Medios<sup>2</sup> dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

---

<sup>2</sup> **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-318/2023

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora bien, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios<sup>3</sup>, prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos sean interpuestos fuera del plazo señalado por la ley, es decir, posteriormente a los cuatro días en que el promovente haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto que reclama.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal<sup>4</sup>, señala que cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios y la demanda no haya sido admitida, procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión sobre que las personas justiciables cuentan con un plazo de cuatro días para interponer un medio impugnación en materia electoral, esto, a partir de que tienen conocimiento del acto que reclama, por lo que en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea, y por ende, deberá ser desechada de plano.

---

<sup>3</sup> **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...

<sup>4</sup> **Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida...

### Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el medio de impugnación fue promovido para controvertir el acuerdo plenario que desechó el juicio de la ciudadanía que la parte actora presentó en la instancia local.

Por medio de dicho juicio de la ciudadanía local se impugnó el oficio 2191 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en el que se determinó lo siguiente:

*“... de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los únicos municipios constituidos con la calidad de indígenas en la entidad, son las de Coatetelco, Hueyapan, y Xoxocotla, por lo tanto, al ser Zacualpan de Amilpas, un municipio constitucional no indígena, y de acuerdo con el numeral 17 de la ley antes referida, el gobierno municipal esta a cargo de un ayuntamiento, el cual se integra por un presidente municipal y un sindico electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los regidores electos por el principio de representación proporcional, **motivo por el cual se le hace de su conocimiento que no es posible atender de conformidad a lo solicitado.**”*

En dicha demanda, el promovente, se ostentó como persona indígena y Presidente del Consejo Municipal de la Comunidad Indígena, y **señaló los estrados del Instituto local para recibir toda clase de notificaciones.**

No obstante, al recibir dicho medio de impugnación la magistratura instructora tuvo por señalados los estrados del Tribunal Local como domicilio del actor para recibir notificaciones, por lo que ordenó que se le notificara el acuerdo correspondiente de esa forma por no contar con otros elementos que le permitieran realizar la notificación de manera personal.

Cabe resaltar que en dicho acuerdo se hizo un requerimiento a la parte actora, el cual cumplió -aunque con posterioridad al dictado del Acuerdo impugnado- por lo que es evidente que dicho medio de notificación fue efectivo.



Ahora bien, el veintinueve de septiembre el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó desechar el medio de impugnación, ante la falta de legitimación del promovente, pues este no desahogó el requerimiento que le había sido realizado por la magistrada instructora, en términos de la fracción III del artículo 340<sup>5</sup>, así como del inciso a) del artículo 343<sup>6</sup>, ambos del Código Electoral.

Dicho acuerdo plenario fue notificado a la parte actora mediante estrados el dos de octubre, por lo que plazo que tuvo la parte actora para impugnarlo transcurrió durante el martes tres, el miércoles cuatro, el jueves cinco y el viernes seis de octubre, sin que ello sucediera.

Al controvertir en la instancia federal el acuerdo impugnado, la parte actora refiere que le fue notificado el dieciséis, y posteriormente el veinte, ambos de octubre, sin embargo, como se desprende de constancias, dicha resolución inicialmente le fue notificada por estrados el dos de octubre, y de nueva cuenta el once posterior.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la parte actora señale que tuvo conocimiento en tales fechas, ya que como quedó precisado, la notificación surtió sus efectos conforme a la realizada por estrados el dos de octubre.

En esa tesitura, si el acuerdo impugnado le fue notificado por estrados el dos de octubre y la demanda para controvertirlo la

---

<sup>5</sup> **Artículo 340.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos: **III.** Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar legitimación del promovente...

<sup>6</sup> **Artículo 343.** Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quienes por sí mismos, y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en términos que establece específicamente este Código. Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos: **a)** Original y copia de la credencial de elector...

presentó hasta el veinticuatro de ese mes ante el Tribunal local, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

Por lo tanto, es evidente que el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio electoral transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda dieciséis días hábiles después de la notificación del tal acuerdo.

Incluso tomando en consideración la segunda notificación que fue realizada por estrados el once de octubre<sup>7</sup>, tampoco resultaría oportuna la demanda, pues en este caso el plazo habría transcurrido del doce al diecisiete de octubre, siendo que el juicio se promovió hasta el veinticuatro siguiente, como ya se mencionó.

Por ese motivo es que con fundamento en el artículo 10.1.b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, que el juicio de la ciudadanía **debe desecharse**, debido a su presentación **extemporánea**.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente Juicio de la Ciudadanía.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su

---

<sup>7</sup> El martes tres de octubre, el promovente presentó ante el Tribunal local un escrito por medio del cual pretendía desahogar el requerimiento sobre la acreditación de la personería del ocho de septiembre, no obstante, el Tribunal local, mediante acuerdo de **once de octubre** estableció que debía estarse al contenido del acuerdo impugnado. Dicho acuerdo le fue notificado por estrados en esa misma fecha.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-318/2023**

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.